

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.: 0454-2021

RADICADO No. 174424089001-2021-00087-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARLENY YANETH VELEZ CASTRO

DEMANDADOS: MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda **VERBAL** sobre **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **MARLENY YANETH VELEZ CASTRO** en contra de **MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del certificado de defunción con Indicativo Serial 06144709 de la Registraduría del Estado Civil de Supía – Caldas, que ha sido allegado a estas diligencias, se establece que el señor **LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO**, contra quien se dirigió la demanda, falleció el día 06 de julio de 2021, esto es, que, para la fecha de presentación de la presente acción, que lo fue el día 23 de julio de 2021, el mencionado señor ya había muerto.

De la circunstancia reseñada, observa el despacho que el proceso adolece de nulidad, específicamente de la causal que prevé el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., toda vez que para la fecha en que se inició el proceso de pertenencia sub-examine, el señor **LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO**, ya había fallecido, sin que la parte actora allegara con la demanda el certificado de defunción del causante citado, quien figuraba como titular de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble materia de la litis, razón que denota en forma inequívoca que el proceso está viciado de nulidad totalmente, teniendo en cuenta que por desconocimiento del acontecimiento mencionado, se adelantó la actuación en contra de una persona fallecida, la que no es titular ni de derechos, ni de obligaciones y que por tanto no puede comparecer al proceso.

Ahora bien, por sabido se tiene que cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso queda irremediablemente afectado de nulidad desde el inicio, así lo ha expresado nuestro máximo tribunal de justicia. Al efecto dijo:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta,

es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los Individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal es la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibidem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibidem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.) –hoy artículo 140-5. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus, y también legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento. (G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174)”

Conforme con lo anterior, se puede afirmar sin asomo de duda alguna, que la actuación surtida dentro de estas diligencias se halla viciada de nulidad, pues la consecuencia lógica de instaurar una demanda contra una persona fallecida –que carece de personalidad jurídica-, sin citación de las personas que indicaba en su momento el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, hoy el art. 87 del C. G. del P., es la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la última codificación citada, sin que la misma, dada su estirpe pueda ser convalidada.

Por ello, en aras de la legalidad, del respecto al debido proceso y al derecho de defensa, se impone su declaratoria y no obstante lo dispuesto en el art. 137 ibídem, toda vez que al tratarse de la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 no puede ser puesta en conocimiento de la parte afectada, ya que ésta parte, la persona fallecida, ya no es sujeto de derechos y por ende es imposible la realización de dicha notificación.

La declaratoria de la nulidad afecta la totalidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda y del 26 de julio de 2021 inclusive.

Consecuencia de lo anterior, es la de inadmitir la demanda, para que la parte demandante dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante **LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO**, informe si su proceso de sucesión se ha iniciado o no, aporte la prueba de la calidad de herederos determinados del citado de cujus, y el poder otorgado a la profesional del derecho sea otorgado con tales finalidades de accionar a los herederos del citado causante.

La parte demandante, deberá dentro de los cinco (5) días hábiles, subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo de la misma, (Art. 90 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal** de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

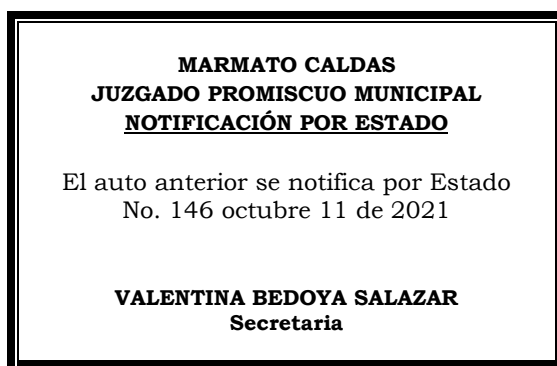
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por lo dicho en la motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ



Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4cd29462f96dbb1a0fca561a1ce86dc847c8c100843c6a63eae64b5f5d188e

Documento generado en 11/10/2021 07:21:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>